

ENSAYOS Y NOTAS

Hacia un concepto amplio de innovación

Rafael Ventura Fernández

Capitalismo y derechos de propiedad

José María López Jiménez

Principales reclamaciones de clientes en el sistema financiero español

José Francisco Domínguez Franco

La composición del balance de los Bancos Centrales

Belén de la Torre Montoro y Vanesa Moral Ballesteros

Las regiones del objetivo de convergencia en el contexto de la Unión Europea

José Antonio Rodríguez Martín

Capitalismo y derechos de propiedad

José María López Jiménez

Resumen: En este artículo se expone la evolución del derecho de propiedad, desde sus inicios hasta el momento actual, con especial atención a cómo el capitalismo y sus tesis antagónicas han ido configurando sus contornos, para examinar, por último, algunos de los rasgos definitorios del derecho de propiedad en el siglo XXI.

Palabras clave: derecho de propiedad; revolución industrial; capitalismo; comunismo; clase corporativa.

Códigos JEL: A12; D63; K11; N00; P00.

El derecho de propiedad, entendido originariamente como el derecho a usar y disponer de una cosa de la forma más amplia, ha sido, desde su acuñación por los jurisconsultos romanos, una institución preñada de polémica, cuyo estudio ha interesado no sólo al mundo del Derecho, sino que también ha llamado la atención de otras disciplinas entre las que desde luego se hallan la Política y la Economía.

Díez-Picazo y Gullón (1997) señalan la obviedad de que la lucha entre los que tienen y los que aspiran a tener subyace en el fondo de todas las ideologías formuladas y que se formularán hasta el fin de los tiempos, por lo que una definición de lo que sea la propiedad estará siempre influida por el ambiente histórico.

A pesar de todo, no deja de ser sugerente que el radio de acción del derecho de propiedad se ha mantenido más o menos estable durante las últimas centurias. Así, el emperador bizantino Justiniano, en el año 530, unificó las diversas concepciones y corrientes existentes hasta ese momento, determinando que por el derecho de propiedad «cada cual sea pleno y legítimo dueño de todos los bienes que le pertenezcan» (Ortega, 1998), aproximándose certeramente a la consideración del derecho de propiedad en las actuales legislaciones. De este modo, nuestro Código Civil de 1889, en el artículo 348, establece que «la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes», y nuestra Constitución de 1978, en su artículo 33, que «se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia», aunque la «función social»

de estos derechos delimitará su contenido, como luego se verá en mayor profundidad.

Durante la larga Edad Media, el derecho de propiedad, sobre un objeto eminentemente agrario, sólo va a corresponder y a ser efectivamente ejercido por nobleza y clero, los cuales permitieron en ocasiones la explotación por terceros a través de diversas formas jurídicas (arriendos y censos, por ejemplo).

Esta situación va a permanecer invariable, sin grandes cambios, hasta finales del siglo XVIII. Con la Revolución Industrial, que en lo político viene acompañada por la Revolución Francesa, se produce una transformación absoluta de las formas de producción tradicionales que hundían sus raíces en la Edad Media. De una economía rústica, de subsistencia, organizada en torno a un sistema gremial en el mejor de los casos y a grupos sociales fuertemente estamentalizados, cuya adscripción venía determinada por el nacimiento, se comienza una transición, inspirada e instigada por la emergente clase burguesa, hacia una sociedad liberal caracterizada por la supresión de todas las trabas que hasta entonces habían impedido a los individuos desarrollar todo su potencial (López, 2008).

Nace así el modelo capitalista, y su correlato de la propiedad capitalista, imbuido por el desarrollo de una visión de la realidad (el «espíritu del capitalismo») puesta de relieve magistralmente por Max Weber, siendo los máximos exponentes de esta nueva mentalidad las capas ascendentes de la clase media (Weber, 2001). El «espíritu del capitalismo» prende especialmente en el protestantismo calvinista, aunando la limitación del consumo y la liberación del



afán de lucro, con el lógico resultado de la formación de capital mediante el imperativo ascético de ahorrar. Las trabas que se oponían al consumo de lo ganado coadyuvaron a la utilización productiva como inversión de capital (Weber, 2001).

Por cierto, que este «espíritu del capitalismo», entendido como iniciativa para crear y desarrollar empresas, casi ha desaparecido en la Europa actual, por muchos motivos en cuyo análisis pormenorizado no nos podemos detener ahora (carácter acomodaticio de las nuevas generaciones, trabas administrativas y elevados costes que han de asumir los emprendedores, cultura de la subvención, aversión al riesgo y al fracaso, etcétera), pero valga como resumen el siguiente argumento del Comité Económico y Social Europeo (2010a): «hay que promover la ambición y valorar el significado de la creatividad y el espíritu empresarial, sin confundirla con el negocio o la generación de beneficios».

Con este caldo de cultivo, como decíamos, la propiedad se extiende en la época de la Revolución Industrial y los años que le siguen, accediendo a ella la clase burguesa, que mantendrá a lo largo del siglo XIX un pulso con los anteriores detentadores de la propiedad y el poder, como queda acreditado en nuestro país con las desamortizaciones de Mendizábal y Madoz.

A pesar de los innegables avances materiales y técnicos, del desarrollo de los medios de transporte y del comercio, de los mercados, del éxodo del campo a la ciudad y de la mejora de la calidad de vida, ésta también es la época de la «cuestión social», del hacinamiento en las fábricas, de la asfixiante división del trabajo, de la alienación del trabajador, de la apropiación por el empresario de las plusvalías.

Karl Marx desarrolló una crítica de este modo de producción, que centra en un feroz ataque a la propiedad capitalista o burguesa: «Ha sonado la hora final de la propiedad privada capitalista» (Roldán, 2008). La doctrina marxista fue desarrollada por el llamado marxismo-leninismo, cuajando en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y sus satélites, en el cual la propiedad era aglutinada en torno al Estado, con supresión de la iniciativa individual, pero dicho modelo se agotó en los primeros años 90 del siglo XX, dando lugar a tesis tan llamativas y conocidas como la de Fukuyama y el «fin de la Historia» (López, 2009).

Por todo cuanto antecede, no debe extrañar que el debate sobre el derecho de propiedad haya sido en ocasiones encendido, incluso servido de razón última a la Guerra Fría, no habiendo faltado voces, como se ha indicado, que han pretendido la abolición de este derecho (y del derecho a heredar, que

permite perpetuar la posesión de riqueza en una misma estirpe, según algunos sin causa que lo justifique, aunque el día a día muestra que la riqueza familiar generada raramente sobrevive a la tercera generación...).

Tras las grandes conflagraciones bélicas del siglo XX y el posterior surgimiento del Estado del Bienestar¹, nos atrevemos a afirmar que en Occidente el modelo de propiedad que prevalece es el capitalista, aunque debidamente debilitado o atenuado para que el ejercicio individual del derecho revierta en la colectividad, la cual actúa a un tiempo como límite de ese ejercicio y como destinataria de los beneficios derivados del mismo (vía pago de impuestos y redistribución estatal). Asimismo, ya no existe una polémica tan acentuada acerca de si el Estado puede ser propietario de los medios de producción e intervenir en la vida económica y social, pues se acepta sin ambages la respuesta afirmativa a este dilema².

No obstante, sí nos parece preciso prestar algo de atención a la fisonomía actual del derecho de propiedad en las sociedades capitalistas occidentales, y otras que no siendo occidentales han adoptado sus maneras, de forma más o menos velada. Trataremos sobre la función social del derecho de propiedad, la propiedad sobre «intangibles», y la separación de la propiedad y de la gestión de empresas.

La función social del derecho de propiedad. Ya nos hemos referido anteriormente a esta limitación, que mejor que ningún otro ejemplo exterioriza el tránsito de un derecho fundamentalmente individual y personal a otro limitado por el interés de la colectividad.

Manifestación de la función social serían las limitaciones impuestas por las normas urbanísticas o las de protección del patrimonio histórico, que impiden al individuo hacer lo que le plazca con su propiedad.

Pero acaso la mayor y más grave limitación sea la privación de la propiedad misma a través de la figura de la expropiación forzosa, por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante indemnización y el correspondiente procedimiento

legalmente previsto.

En cambio, a la hora de pagar impuestos, se establece una garantía para el propietario en el artículo 31 de nuestra Constitución, pues el sistema tributario no tendrá en ningún caso «alcance confiscatorio», lo que según nuestro Tribunal Constitucional supone que «es evidente que el sistema fiscal tendría dicho efecto si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el artículo 33.1 de la Constitución [añadimos, el derecho a la propiedad, precisamente]» (STC 150/1990, de 4 de octubre de 1990).

La propiedad sobre «intangibles». El derecho de propiedad en sus orígenes recaía sobre cosas, sobre objetos materiales, ya fueran inmuebles o muebles, esto es, una finca urbana o rústica, o el mobiliario doméstico, por ejemplo. Esta concepción permanece en la actualidad, pues sólo se puede ser titular de lo que se puede aprehender y poseer.

Sin embargo, la propiedad se ha extendido a objetos inmateriales, que no se pueden tocar, es decir, a intangibles, cuyo valor puede ser muy superior al de las cosas materiales. Nos encontramos ante las propiedades que nuestra doctrina jurídica llama «propiedades especiales» (Díez-Picazo y Gullón, 1997), entre las que se encuentran la propiedad de las aguas, la propiedad minera o la de hidrocarburos.

También se puede encuadrar en esta categoría a la propiedad intelectual, que permite al autor explotar su obra económicamente durante un período de tiempo, transcurrido el cual la misma pasa a ser de dominio público.

Más cerca del ámbito empresarial, es propiedad especial la propiedad industrial, en la que se englobarían las patentes, las marcas y el nombre comercial.

La separación de la propiedad y la gestión de empresas. De lo que llevamos escrito se deduce que ser propietario de una cosa (o derecho) da poder sobre ella, en el sentido que se puede usar, transmitir, ceder y aprovechar sus rendimientos (la cosecha de una finca, la renta por el alquiler de un local, los intereses de un depósito bancario, por ejemplo). Ser propietario de una empresa da mayor poder aún, pues además de organizar los medios materiales y personales el titular del negocio se apropiará de los beneficios generados por el negocio, cuando los haya.

¹ Nos remitimos a nuestro anterior trabajo López (2010a).

² Hasta bien entrada la década de los 70 del pasado siglo, las élites políticas occidentales continuaron definiendo los significados de izquierda y derecha en términos de propiedad de los medios de producción e intervención estatal en la economía y la sociedad. Hoy día este consenso se ha disuelto, y no parece tan evidente que una autoridad estatal más poderosa constituya el progreso, ni siquiera para los de izquierda. Una prueba de ello la encontramos en nuestra Constitución, que vio la luz precisamente a finales de la década de los 70, en la que se reconocen a un tiempo, de forma aparentemente contradictoria, la propiedad privada (art. 33) y el sometimiento de toda la riqueza nacional al interés general (art. 128), (López, J. M. (2010b).



El ejercicio de la actividad se puede realizar directamente por el empresario persona física (empresario individual), o en alguna de las diversas formas asociativas previstas por el ordenamiento jurídico, cobrando especial importancia las llamadas sociedades de capital, y dentro de éstas, para los grandes proyectos de inversión, las sociedades anónimas, quedando limitado el riesgo y la responsabilidad del inversor a su efectiva aportación al negocio, sin que se vea afectado el resto de su patrimonio personal.

En síntesis, mediante la suscripción o adquisición de las acciones en que se divide el capital social se obtiene la condición de socio, es decir, de propietario de una parte alícuota de la empresa. Tal condición de socio confiere el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales (dividendos), en ampliaciones de capital, asistir a la junta general de la sociedad y a acceder a información de la entidad.

Sin embargo, en las grandes sociedades de capital en las que las acciones están muy repartidas entre una enorme cantidad de pequeños inversores y la propiedad, por tanto, muy diluida, resulta que tener la condición de socio/propietario es casi irrelevante, pues el verdadero poder reside en los directivos de la sociedad.

Se trata de la llamada «clase corporativa», que se puede definir como un grupo de personas que ocupan posiciones clave de autoridad en las principales

corporaciones (Kerbo, 2003). Según Kerbo, su influencia no se basa en la propiedad ni en la riqueza personal, aunque muchos de ellos sean ricos, sino en el control de los recursos corporativos.

El fenómeno ha llamado la atención, entre otros, del Comité Económico y Social Europeo (2010b), para el que «el talón de Aquiles de los grandes grupos suele ser precisamente una gobernanza débil, hecha a medida de los directivos, que se han convertido en los verdaderos amos de la empresa», a pesar de lo cual no se trata de una novedad, pues Burnham (1941)³, lo expresó clara y acertadamente: «en un futuro relativamente cercano, la sociedad estará organizada en un sistema muy distinto de instituciones fundamentales de carácter económico, social y político; también habrán cambiado las principales creencias sociales y las ideologías. En la nueva estructura social, la clase dominante o dirigente será un grupo o clase distinto: los directivos».

El día ha llegado, la propiedad es permeable al cambio social, por lo que quizá sea este el momento de actualizarla o redefinirla en su configuración y contenidos para las próximas décadas, de modo que la creación, transmisión y reparto de la riqueza sea más equitativo en nuestras sociedades.

Referencias bibliográficas

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (2010a): Dictamen sobre el tema «Creatividad y espíritu empresarial: instrumentos para superar la crisis» (Dictamen de iniciativa) (2011/C 48/09), aprobado en su 465º Pleno, los días 15 y 16 de septiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de febrero de 2011.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (2010b): Dictamen sobre el tema «Después de la crisis: un nuevo sistema financiero para el mercado interior» (Dictamen de iniciativa) (2011/C 48/08), aprobado en su 465º Pleno, los días 15 y 16 de septiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 15 de febrero de 2011.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (1997): Sistema de Derecho Civil, vol. III, Tecnos, Madrid.

KERBO, H. R. (2003): Estratificación social y desigualdad, 5ª ed., Mc Graw-Hill, Madrid.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M. (2008): «Las acciones colectivas como medio de protección de los derechos e intereses de los consumidores», Diario La Ley, nº 6.852, Sección Doctrina, 2 de enero, Año XXIX, Ref.

³ Comité Económico y Social Europeo (2010b).

D-1, Editorial La Ley.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M. (2009): Más crisis, más Estado, www.noticias.juridicas.com.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M. (2010a): «Estado de Bienestar, sostenibilidad y algunos riesgos», *Extoikos*, nº 1.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M. (2010b): «Los partidos políticos del siglo XXI», *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, mayo de 2010, www.eumed.net.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (1998):

Derecho Romano, Promotor Cultural Malagueño, S.A.

ROLDÁN BÁEZ, A. M. (2008): «Fundamentos de Economía Política», Málaga, Servicio de Publicaciones de la Fundación Unicaja.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 150/1990, de 4 de octubre de 1990.

WEBER, M. (2001): *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, versión castellana, Alianza Editorial, S.L., 6ª reimpr, Madrid,